



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Informe secretarial: Arauca, Arauca, 03 de mayo de 2021. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, remitido por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1º del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, el cual había sido allegado por reparto para el estudio de su admisión.

José Humberto Mora Sánchez
Secretario

Arauca, Arauca, 04 de mayo de 2021

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación : 81-001-33-33-001-2020-00280-00
Demandante : Doris Helena Torres Bellon
Demandado : Fiscalía General de la Nación
Providencia : Auto remite por falta de competencia

I. ANTECEDENTES

Estudiado el presente asunto, se observa que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Doris Helena Torres Bellon, a través de apoderada judicial, en contra de la Fiscalía General de la Nación, fue reenviada por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, a la Oficina de Apoyo de Arauca, para ser repartida entre los juzgados administrativos, con el argumento de la falta de competencia por factor territorial.

II. CONSIDERACIONES

La demanda en mención, fue asignada inicialmente por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Arauca, y luego, reenviada a este Despacho, en razón del Acuerdo No. CSJNS2020-002 del 12 de enero de 2021, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander.

Al iniciar por parte de este Despacho, el correspondiente estudio para la admisión de la demanda, se observa que, por razones de factor territorial, este Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, toda vez, que revisados los documentos soportes de la demanda, vistos en (archivo06expdigitalcertificaciónfiscalía), se constata, a través de certificación de servicios prestados emitida por la Subdirectora Regional Central (E), que Doris Helena Torres Bellon desempeñó su último cargo de Profesional de Gestión II, estaba ubicado en la Subdirección Regional de Apoyo Central – Boyacá- Dirección Seccional- Boyacá- Delegada para la Seguridad Ciudadana- Despacho Vicefiscal General de la Nación- Despacho del Fiscal General de la Nación.

En razón de lo expuesto, es preciso acudir a la normatividad Contencioso Administrativa, para avistar, que la competencia de los juzgados y tribunales administrativos, en cuanto a los conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción, atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos y el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

En este entendido, este Despacho deduce que no hay discusión alguna sobre la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, para conocer del asunto por estar involucrada como demandante una servidora pública; no obstante, en razón al factor territorial, es importante tener en cuenta el último lugar donde prestó el servicio Doris Helena Torres Bellon, quien, de conformidad a la certificación obrante



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

en el expediente digital (archivo06expdigitalcertificaciónfiscalía) es la Subdirección Regional de Apoyo Central- Boyacá, es decir que, el competente para conocer el presente asunto, es, sin lugar a dudas, la Jurisdicción Contencioso Administrativa de Boyacá.

El soporte legal a lo mencionado anteriormente, en cuanto a la competencia en razón al territorio, se encuentra contemplada claramente en el Artículo 156 del CPACA, numeral 3, el cual establece:

“Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

III. CASO CONCRETO

En ese orden de ideas y en el caso concreto, observa el Despacho que, conforme lo ilustrado anteriormente, no tiene competencia para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral), dado que, el último lugar de prestación del servicio de Doris Helena Torres Bellon, conforme a la certificación expedida, se ejecutó en la Subdirección Regional de Apoyo Central – Boyacá- Dirección Seccional- Boyacá- Delegada para la Seguridad Ciudadana- Despacho Vicefiscal General de la Nación- Despacho del Fiscal General de la Nación, por lo que, el Juez llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo de Boyacá.

En virtud de lo expuesto anteriormente, donde se verifica la falta de competencia de esta instancia judicial en razón al territorio y como quiera que la demanda no ha sido admitida, se declarará la falta de competencia por factor territorial y se reenviará al competente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA¹.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Arauca,

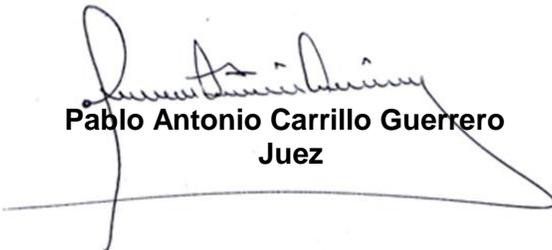
RESUELVE

Primero: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda, instaurada por Doris Helena Torres Bellon a través de apoderada judicial conforme, a lo expuesto en la parte considerativa.

Segundo: Remitir por Secretaría el expediente a la oficina de servicios judiciales de Tunja Boyacá, para que realice el reparto ante los Juzgados Administrativos de Boyacá, para lo de su competencia.

Tercero: Ordenar a Secretaría que haga los registros pertinentes en el sistema informático de justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,


Pablo Antonio Carrillo Guerrero
Juez

¹ ARTÍCULO 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.